

ANTECEDE							
SERIE N.º							



Publicado en el Diario Oficial del 18/12/1980

F. N.º 841220

JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto N.º 19972

Estado y Trámite
corp. n.º 214/40

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

Artículo 1º- Las disposiciones del presente Decreto, se aplicarán a los establecimientos destinados a almacenamiento y/o distribución de recipientes portátiles de 13 y/o 45 kgs. de gas licuado de petróleo (GLP).

Queda terminantemente prohibido efectuar todo tipo de operaciones de recarga dentro de los predios en donde están enclavados los establecimientos a que se refiere el inciso anterior. Quedan exceptuados del alcance de este Decreto exclusivamente los locales cuya capacidad total no exceda los 100 kgs. y cuyo almacenamiento de envases obedezca al uso doméstico o industrial del establecimiento en el que está ubicado.

Artículo 2º- En función de su capacidad de almacenamiento -- los locales se clasificarán en las dos categorías siguientes.

I - Categoría de 2.001 hasta 8.000 kgs.

II - Categoría hasta 2.000 kgs. inclusive.

Los locales cuya capacidad de almacenamiento supere los 8.000 kgs. serán objeto de un estudio particular realizado por la Administración

SIGUE							
SERIE N.º							

Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, Dirección Nacional de Bomberos e Intendencia Municipal de Montevideo.

A los efectos del cómputo de los quilajes permitidos, se tendrán en cuenta tanto los envases llenos como los vacíos.

IMPLANTACION - Distancias de seguridad

Artículo 3º- Los locales de categoría I deberán estar ubicados en áreas poco habitadas de la zona rural.

Los de categoría II podrán estar ubicados en las zonas urbana y suburbanas del Departamento, y serán considerados como comercios de abastecimiento y servicio a los efectos de las ordenanzas sobre el uso del suelo.

Artículo 4º- Entre los locales, cualquiera sea su categoría, y otras edificaciones, deberán observarse las siguientes distancias mínimas de seguridad:

Distancias en m. del depósito de garrafas a:	2.000 A 8.000 kg. I	0 A 2.000 kg. II
Edificios públicos, Escuelas, Iglesias, Hospitales, Cuarteles, Lugares de reunión de más de 150 personas	50	30
Edificios de más de tres plantas altas	50	30
Líneas ferroviarias internas	25	20
Líneas de alimentación de troles	25	20
Líneas ferroviarias sin fuego abierto	10	5
Línea de límite del predio con vía pública	10	3

ANTECEDE							
SERIE..... N.º							

F1 N.º 841206

CERCO PERIMETRAL			
Con alambrado	15		5
Muro continuo H= 2.5 m	10		3
Línea de alta tensión aérea	100		50
Línea de alta tensión subte- rránea	30		15
Puntos de trasiego o depósito de combustibles habituales o esporádicos:			
subterráneos	30	D. S. J. BIBLIOTECA	10
aéreos	50	JURIDICA I.M.M.	30
Depósitos estacionarios de -- plantas de envasado de GLP	30		15
Lugar de trasiego de camiones a dep. estacionarios	30		15
Lugar de envasado de GLP	30		15
Circulación vehicular general	20		5
Edificios propios sin fuegos abiertos con instalación eléc- trica:			
con instalación eléctrica co- mún empotrada	10		5 +
Según Art. 9º Inc. a)	5		-
Fuego abierto:			
Calderas, usinas, talleres	15		10
Hierbas, pastos u otra vegeta- ción y todo tipo de material combustible	15		10
Viviendas en general	20		5

+ Para el caso que no se cumpla con lo dispueg
to en el artículo 8º.

SIGUE							
SERIE N.º							

Las distancias de seguridad serán medidas entre los puntos más próximos a las edificaciones e instalaciones entre las que deban guardarse -tales distancias.

CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION

Artículo 5º- Cualquiera que sea la categoría del local, este deberá ser de una planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de locales de cualquier naturaleza.

En el caso en que el local se encuentre elevado sobre el nivel del suelo (plataforma) el espacio entre el piso del mismo y el nivel del suelo, deberá ser totalmente ventilado por los cuatro lados, o bien relleno por material ---inerte, no permitiéndose circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando libre el espacio comprendido entre el piso y el nivel del suelo.

Artículo 6º- Los locales, cualquiera sea su categoría, deberán estar completamente rodeados por un cerco, el que se colocará a la distancia que se especifica por el artículo 4º y que tendrá las siguientes características:

A - los lados que den a las vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o actividades industriales, estarán formados por un muro continuo, con una altura mínima de 2,50 m. y un espesor -mínimo de 0,13 m.;

B - los lados restantes podrán ser de red metálica de una altura mínima de 2 m. sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno;

C - los portones que existan en el cerco, serán solamente aquellos necesarios para la normal operación del local.

Uno de estos portones deberá tener un ancho

ANTECEDENTE							
SERIE N.º							



F I N.º 842193

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

mínimo libre de 3,50 m. sin cerramiento superior, a efectos de permitir el paso del material móvil de emergencia.

La altura de los portones será la del cerco en que estén insertos.

Dichos portones serán de construcción metálica ciega o de red y estructura metálica, según se encuentren insertados respectivamente, en cercos tipo muro o de red metálica.

Artículo 7º- Los locales, cualquiera sea su categoría, deberán instalarse de acuerdo a las condiciones siguientes:

- A - tanto el local como el piso del mismo estarán contruídos con materiales incombustibles, no absorbentes;
- B - la altura mínima del local deberá ser de 3 m.;
- C - en caso de existir cerramientos laterales, estos podrán ser de hormigón armado, ladrillo macizo de espesor no inferior a 0,20 m. o metálicos;
- D - el techo deberá estar contruido en material liviano, incombustible, no absorbente y deberá apoyarse sobre estructuras resistentes al fuego y será lo suficientemente amplio para asegurar, en caso de no existir cerramientos laterales, una adecuada protección de los recipientes;
- E - se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al local de un número de puertas suficientes, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros;
- F - cuando el local sea cerrado, deberá poseer aberturas de ventilación con una superficie mínima de una quinceava parte (1/15) del área del piso. Estas aberturas

deberán distribuirse convenientemente, de modo tal que se logre una circulación cruzada de aire a nivel del piso. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 0,15 m. sobre el nivel del piso y deberán protegerse con una malla metálica adecuada -- sin cierre alguno, para que la ventilación -- sea permanente.

Artículo 8º- Los locales de primera categoría deberán tener todas sus caras colindantes con espacios abiertos.

Para los de segunda categoría se permitirá que el local sea lindero con construcciones destinadas a otros servicios, siempre que no estén comunicados, no se les dedique a actividades peligrosas y que el ingreso a éstos se haga en forma independiente al local de almacenamiento y estén separados por muros cortafuegos, sin huecos, de 0,30 m. de espesor como mínimo, de dimensión tal que la longitud del camino necesario para rodearlo sea mayor que la distancia aplicable, según lo establecido en el artículo 4º (5m.).

En estos casos el local destinado a almacenamiento tendrá por lo menos dos lados que -- den al exterior, sobre los cuales se practicarán los huecos para la ventilación dispuestos de modo tal que se logre una efectiva circulación cruzada al nivel del piso.

INSTALACION ELECTRICA

Artículo 9º- Las instalaciones eléctricas deberán tener -- las características siguientes:

A - dentro de los locales, los cables de instalación eléctrica deberán -- ser del tipo de fuerte aislamiento, con doble

ANTECEDE							
SERIE N.º							



F I N.º 842181

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

envoltura, y los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán ser de tipo aprobado para ese fin y estar instalados a una altura no menor de 1,50 m. respecto del pavimento;

B - en los locales linderos a que se refiere el artículo 8º, todos los conductores eléctricos deberán ir empotrados, respetándose las distancias diferenciales para ambos casos establecidas en el artículo 4º;

C - todas las partes metálicas de las estructuras, así como los elementos eléctricos, deberán tener una correcta puesta a tierra en forma independiente;

D - los locales deberán estar provistos de pararrayos o dispositivos equivalentes que les asegure una eficaz protección contra descargas atmosféricas, la cual deberá extenderse a todo el espacio cercado.

SEGURIDAD

Artículo 10º Las defensas contra el fuego serán las que en cada caso indique la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 11º De acuerdo al tipo de local y las dimensiones del mismo, se exigirá un número variable de carteles anunciadores de consignas de seguridad.

Artículo 12º Queda prohibido fumar en el interior de los locales y espacios cercados, así como efectuar toda clase de actividades que puedan generar la presencia de llamas libres o de fuentes de calor capaces de elevar la temperatura de los envases.

Será responsabilidad del titular del local asegurar que las personas que penetren dentro

del mismo o del espacio cercado, no sean portadoras de objetos susceptibles de producir chispas o fuego.

Artículo 13º- Dentro del espacio cercado regirán las siguientes prohibiciones:

A - depositar otros materiales, sustancias o elementos que no sean los recipientes portátiles a que se refiere el artículo 1º;

B - realizar otro tipo de actividad -- distinta de la específica;

C - estacionar vehículos de clase alguna a excepción del camión de suministro mientras el mismo esté efectuando las operaciones de carga o descarga de los recipientes.

Artículo 14º- Los escapes de los motores que ingresen al espacio cercado deberán estar provistos del correspondiente arrestachispas.

Artículo 15º- Normas de almacenamiento

El almacenamiento de los recipientes se realizará en la siguiente forma:

A - dentro del espacio del local que el solicitante señale en el plano a que se refiere el artículo siguiente;

B - solamente podrán colocarse en posición vertical;

C - deberán agruparse en lotes de no más de 180 recipientes dispuestos hasta en tres camadas de altura cuando la construcción de los mismos así lo permita;

D - los lotes a que se refiere el apartado anterior deberán estar separados entre sí por pasillos de circulación de ancho no inferior a 0,60 m..

ANTECEDE							
SERIE N.º							



F. N.º 842167

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

Artículo 16º - Trámite del permiso

El permiso para la instalación o traslado de locales a que se refiere el presente Decreto deberá gestionarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

La solicitud será presentada por el propietario, avalada por la firma de un profesional ingeniero industrial, mecánico o químico y acompañada de la siguiente documentación:

A - certificado de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, acreditando la necesidad de dicha instalación o traslado;

B - certificado de la Dirección Nacional de Bomberos acreditando que no existen observaciones dentro del marco de las competencias de ese organismo, para instalar el local en la ubicación propuesta;

C - plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala 1:1000 y 1:200, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deban guardarse distancias de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos precedentes;

D - plano del espacio cercado a escala no menor de 1/100, detalles a escala 1/50 o mayor si ello fuera necesario para la claridad de la expresión, indicando ubicación del local; área dentro del mismo - destinada al almacenamiento de recipientes; acceso al local; y detalles de las instalaciones eléctricas y de seguridad;

E - memoria descriptiva de la construcción propiamente dicha y de los equipos instalados, así como toda otra información necesaria de acuerdo a las exigencias del presente Decreto.

SIGUE							
SERIE N.º							

La documentación se presentará encarpeta, foliada y relacionada, por triplicado en original y dos copias.

Artículo 17º- Aprobados los planos y memorias por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, con el asesoramiento del Servicio de Edificación, se podrá dar comienzo a la construcción de la instalación, previo aviso al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el que deberá controlar el estricto cumplimiento de las normas del presente Decreto.

Artículo 18º- Una vez terminada la construcción, y realizada la inspección final con resultado favorable, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, extenderá certificado de habilitación municipal, sin el cual no podrá comenzar a funcionar el establecimiento.

Artículo 19º- La habilitación deberá renovarse cada dos --- años.

Los distribuidores de GLP no podrán suministrar dicho producto, si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente.

Artículo 20º- Los profesionales que firman la documentación indicada en los incisos C), D) y, E) del artículo 16º, deberán dirigir la realización de las obras, y serán responsables, ante la Intendencia Municipal, de los defectos e infracciones en que se incurriere.

Artículo 21º- El cese de la actividad de un profesional, -- como director de las obras, deberá gestionarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, por el propietario o por el técnico que declina responsabilidad, o por ambos conjuntamente.

Las obras deberán quedar paralizadas, hasta tanto no sea aceptado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas el nuevo -- técnico designado para continuar la ejecución de los proyectos autorizados.

ANTECEDE							
SERIE N.º							



F. N.º 842157

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M. ...

- Artículo 22º- La oficina municipal competente dispondrá las inspecciones que crea convenientes a efectos de comprobar si el local se encuentra en las condiciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de las inspecciones que dentro de la órbita de sus competencias realicen la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y/o la Dirección Nacional de Bomberos.
- Artículo 23º- Las empresas concesionarias para el envasado de supurgas, estarán obligadas a denunciar ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas los incumplimientos a las disposiciones del presente Decreto, cuya existencia comprueben con motivo de la realización de su actividad de distribución.
- Artículo 24º- Cuando en el proceso de construcción y/o instalación de los locales, o cuando los mismos ya estén funcionando, se comprobare la violación de lo dispuesto por el presente Decreto, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas formulará las observaciones que correspondan e intimará la corrección de las irregularidades existentes, fijando un plazo para su realización.
- Artículo 25º- Vencido el plazo de la intimación, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, el infractor será sancionado con multa, entre el mínimo y el máximo autorizado por las disposiciones legales en vigor, según la gravedad de la infracción comprobada y sin perjuicio de cumplir con su obligación de proceder a efectuar las correcciones dispuestas.
- Artículo 26º- La reiteración en el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, será sancionada en la forma siguiente: la primera reincidencia a cada infracción se penará con la duplicación de la multa; la segunda y ulteriores reincidencias con la triplicación del monto inicial. Cuando la multa supere el máximo legal, deberá reducirse a ese importe.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas dispondrá la paralización de las obras y la clausura del establecimiento en su caso hasta que se acredite haber hecho efectivo el importe de la sanción aplicada y se haya procedido a efectuar las correcciones dispuestas.

Artículo 27º- El profesional que por segunda vez incurra en infracción de las disposiciones del presente Decreto, será suspendido por el término de seis meses, y el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas no dará curso a ningún proyecto suscripto por el mismo, mientras dure el término de la suspensión.

Las obras sólo podrán continuarse, previa la sustitución del técnico sancionado, de acuerdo con el procedimiento del artículo 21º.

Artículo 28º- La violación, por parte de los distribuidores de GLP de lo dispuesto en el artículo 19º del presente Decreto, será sancionada con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales en vigor.

La reiteración de dicha infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones en la forma establecida en el artículo 26º, podrá dar lugar a que la autoridad competente disponga la suspensión de la habilitación de la planta de distribución, hasta por un plazo de quince días.

Artículo 29º- Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, y los infractores serán sancionados con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales en vigor.

Artículo 30º- Por concepto de habilitación se abonará una tasa anual de N\$ 0,30 por cada kg. de GLP, según la capacidad autorizada de cada establecimiento.

SIGUE							
SERIE N.º							

II-4

Montevideo, noviembre 11 de 1980.-

SECRETARIA

GENERAL

RES: 155.880

C. 214/70

HR.-

VISTO: el Decreto N° 19.972 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 5 de noviembre - p.pdo., y recibido por este Ejecutivo el 6 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 152.670, de 9 de setiembre de 1980, se establecen las normas que - se aplicarán a los establecimientos destinados a almacena- miento y/o distribución de recipientes portátiles de 13 - y/o 45 kgs. de gas licuado de petróleo (GLP);

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

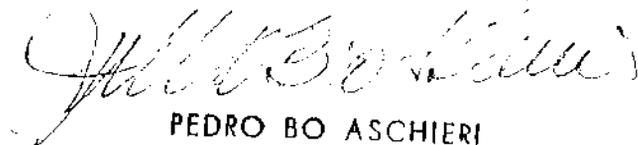
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento Jurídico, a los Servicios de Comisio- nes e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a la Secreta- ría del Congreso Nacional de Intendentes y a la Unidad -- Ejecutora creada por Resolución N° 112.577; y transcríba- se -con agregación de los antecedentes- al Departamento - de Obras y Servicios.-

(Fdo) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal; DR. --

ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



PEDRO BO ASCHIERI

Director Taquígrafo